

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6121/2022

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber
Cuántos trampolines se utilizaron?
-¿Se rentaron o compra de los trampolines?
-¿Quién los pago?
-Los chips que se utilizaron saber:
¿Se rentaron o se compraron los chips?
¿Quién pago los chips?
¿Cuánto se pagaron por los chips? .



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: evento trampolín, récord Guinness, prevención, no desahogo, desechar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6121/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6121/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6121/2022**, interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el **treinta y uno de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090171522000342**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto del Deporte de la CDMX, llevó a cabo el pasado 23 de octubre en la Plaza de la Constitución el evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín.

Solicito al Instituto del Deporte la documentación donde transparente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- ¿Cuántos trampolines se utilizaron?
 - ¿Se rentaron o compra de los trampolines?
 - ¿Quién los pago?
 - Los chips que se utilizaron saber:
 - ¿Se rentaron o se compraron los chips?
 - ¿Quién pago los chips?
 - ¿Cuánto se pagaron por los chips?
 - Las playeras que se entregaron a los participantes y al persona de logística:
 - ¿Cuántas playeras se compraron?
 - ¿Quién pago las pago?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Adicionalmente, el ahora recurrente proporcionó la siguiente información complementaria:

Solicitó al Instituto del Deporte de la Ciudad de México la documentación sobre el costo de trampolines, playeras y chips que se utilizaron en el evento del domingo 23 de octubre en la Plaza del Zócalo donde se rompió el récord Guinness,
[Sic.]

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **INDE/SAJ/UT/0516/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Asimismo, derivado del contenido de su solicitud, este Sujeto Obligado advierte que la Alcaldía Iztapalapa podría contar con la información de su interés, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ésta Unidad de Transparencia, REMITIÓ en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), su solicitud de Información Pública, al siguiente Sujeto Obligado:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Url Transparencia: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>

Responsable UT: Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia

Dirección: Calle Aldama No. 63 esq. Ayuntamiento, Col. Barrio de San Lucas, C. P. 09000, Alcaldía Iztapalapa, CDMX.

Teléfono: 55 54 45 10 53 y 55 58 04 41 40 ext. 1314

Email UT: iztapalapatransparente@hotmail.com

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [Sic.]

En ese tenor, anexó la constancia de remisión correspondiente, en la cual realizó la remisión a la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior debido a que a su consideración es el sujeto obligado con competencia, misma que se reproduce a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a6f91df19e300157a2502c7cb7f8024a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090171522000342
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Iztapalapa	
Fecha de remisión	31/10/2022 15:46:04 PM El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto del Deporte de la CDMX, llevó a cabo el pasado 23 de octubre en la Plaza de la Constitución el evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín. Solicito al Instituto del Deporte la documentación donde transparente: -¿Cuántos trampolines se utilizaron? -¿Se rentaron o compra de los trampolines? -¿Quién los pago? -Los chips que se utilizaron saber: ¿Se rentaron o se compraron los chips? ¿Quién pago los chips? ¿Cuánto se pagaron por los chips? -Las playeras que se entregaron a los participantes y al persona de logística: ¿Cuántas playeras se compraron? ¿Quién pago las pago?
Información solicitada	Solicité al Instituto del Deporte de la Ciudad de México la documentación sobre el costo de trampolines, playeras y chips que se utilizaron en el evento del domingo 23 de octubre en la Plaza del Zócalo donde se rompió el récord Guinness.
Información adicional	
Archivo adjunto	RESPUESTA REMITIDA ALCALDIA IZTAPALAPA 0342.pdf

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

La Secretarías de Obras y Servicios de la CDMX señala que mi solicitud no es clara a lo que le estoy solicitando. Cuando es simple el requerimiento: ¿Cuánto fue la inversión que se hizo para la plantación de las flores de cempasúchil que se pusieron en las principales vías primarias de de la Ciudad de México? ¿A quién se les compro las plantas de cempasúchil? ¿Cuánto fue el costo total por adquirir las 210 mil plantas de cempasúchil?
[Sic.]

IV. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6121/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El ocho de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diez de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El dieciocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto del Deporte de la CDMX, llevó a cabo el pasado 23 de octubre en la Plaza de la Constitución el evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín.

Solicito al Instituto del Deporte la documentación donde transparente:

-¿Cuántos trampolines se utilizaron?

-¿Se rentaron o compra de los trampolines?

-¿Quién los pago?

-Los chips que se utilizaron saber:

¿Se rentaron o se compraron los chips?

¿Quién pago los chips?

¿Cuánto se pagaron por los chips?

-Las playeras que se entregaron a los participantes y al persona de logística:

¿Cuántas playeras se compraron?

¿Quién pago las pago?

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante oficio **INDE/SAJ/UT/0516/2022**, de treinta y uno de octubre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos. Mediante el cual, manifestó ser incompetente para conocer lo peticionado y realizó la remisión de la solicitud a la Alcaldía Iztapalapa.

La respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, siendo éste el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

La Secretarías de Obras y Servicios de la CDMX señala que mi solicitud no es clara a lo que le estoy solicitando. Cuando es simple el requerimiento:

¿Cuánto fue la inversión que se hizo para la plantación de las flores de cempasúchil que se pusieron en las principales vías primarias de de la Ciudad de México?

¿A quién se les compro las plantas de cempasúchil?

¿Cuánto fue el costo total por adquirir las 210 mil plantas de cempasúchil?.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal en el medio que señaló el particular para tales efectos, por lo cual no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que el ahora particular al interponer su recurso de revisión, se agravia referente “La Secretarías de Obras y Servicios de la CDMX señala que mi solicitud no es clara a lo que le estoy solicitando. Cuando es simple el requerimiento: ¿Cuánto fue la inversión que se hizo para la plantación de las flores de cempasúchil que se pusieron en las

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

principales vías primarias de de la Ciudad de México? ¿A quién se les compro las plantas de cempasúchil? ¿Cuánto fue el costo total por adquirir las 210 mil plantas de cempasúchil?”.

2. Del contraste de la solicitud de información, la respuesta, así como del agravio se advierte que éste último, respondió a un requerimiento informativo y un sujeto obligado diverso al que nos ocupa en el folio 090171522000342; por lo tanto, no fue posible identificar su inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Indicara de forma clara y precisa su acto recurrido, señalando las razones y motivos de inconformidad que le generó la respuesta recaída a la solicitud con folio 090171522000342, aclarando que los mismos debieran estar**

acordes con alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diez de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes once al viernes dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los días doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6121/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6121/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**